

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 8/2020-II, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, PARA REANUDAR GRADUALMENTE LAS FUNCIONES Y EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A CARGO DE ESTE PODER JUDICIAL, COMO ACTIVIDAD ESENCIAL, DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De acuerdo con los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean indispensables para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 96, fracción XI, y 97, fracciones VII y XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracciones I y XI, y 91, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Nuevo León y 19, fracciones I, XXI y XII, del Reglamento Orgánico interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Acciones preventivas. Derivado de la situación mundial del coronavirus COVID-19 y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se ha sumado a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales quedaron establecidas en los Acuerdos Generales Conjuntos números 5/2020-II y 6/2020-II, publicados en el Boletín Judicial del Estado el diecisiete de marzo de dos mil veinte. Dichas medidas tendrían una vigencia temporal hasta el diecinueve de abril de ese mismo año; sin embargo, éste estaría sujeto a modificarse o extenderse, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

CUARTO.- Declaratoria de emergencia. El Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, expidió el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

QUINTO.- Acciones extraordinarias de la Secretaría de Salud Federal. La Secretaría de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil veinte. En su artículo primero, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.

En ese mismo artículo, pero en su fracción III, se precisó que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas;
- b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
- d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
- e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

De igual forma, la citada disposición, en su fracción IV, determinó que el resguardo domiciliario corresponsable se debe aplicar de manera estricta a toda persona mayor de sesenta años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. No obstante, el personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar.

SSEXTO.- Extensión del periodo de vigencia de las acciones preventivas.

Con motivo de la declaratoria de emergencia emitida por el Consejo de Salubridad General y en congruencia con las medidas de contingencia

adoptadas por el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, determinó extender hasta el cinco de mayo de dos mil veinte el periodo de vigencia de sus acciones preventivas por la contingencia sanitaria del virus COVID-19, mediante Acuerdo General Conjunto número 7/2020-II, publicado en el Boletín Judicial del Estado el catorce de abril de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- Acciones extraordinarias en el Estado. El Gobernador Constitucional del Estado emitió el Acuerdo número 3/2020 relativo a la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veinte. En su artículo segundo, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.

En ese mismo artículo, pero en su fracción III, se precisó que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas en espacios que realizan actividades definidas como esenciales, debiendo cuidar la sana distancia de uno punto cinco metros;
- b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia);

e) Deberán implementar filtros en las entradas y salidas de los centros de trabajo, establecimientos y, en caso de supermercados, se limitará la entrada a los mismos a una persona por familia, procurando tener aditamentos para sanitizar el calzado;

f) Deberá realizarse limpieza frecuente y esterilización en los servicios de transporte público, de pasajeros y de carga, así también deberán aplicarse filtros estrictos en central de autobuses y aeropuertos, exhortar a la población a cumplir resguardo domiciliario corresponsable de cuando menos catorce días posterior a realizar algún viaje, y a cuidar la sana distancia en los vagones del metro y transporte público, siendo estos monitoreados por la autoridad correspondiente; y

g) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

De igual forma, la citada disposición, en sus fracciones V y VI, determinó que el resguardo domiciliario corresponsable se debe aplicar de manera estricta a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial, así como el uso obligatorio de cubrebocas de tela y no necesariamente de atención médica en espacios interiores, exteriores y transporte público para toda la población del Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- Conducción, supervisión y vigilancia de las relaciones laborales. El Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su

Presidente, es el encargado de conducir las relaciones laborales del Poder Judicial con sus trabajadores, vigilando las condiciones generales de trabajo, así como supervisar su difusión y cumplimiento, conforme al artículo 19, fracción XIX, del Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

NOVENO.- Suspensión de plazos legales. Acorde con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en los órganos del Poder Judicial del Estado se consideran como días inhábiles aquellos que se señalan en ese dispositivo legal o, en su caso, cuando se suspendan labores por orden del Tribunal Superior de Justicia, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

DÉCIMO.- Modernización e implementación de sistemas electrónicos en el servicio de impartición de justicia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 96, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tiene atribuciones para acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos para la realización de la función jurisdiccional. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene facultades para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores, conforme a lo preceptuado en el artículo 91, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

UNDÉCIMO.- Modificaciones en la operación y servicios del Tribunal Virtual. El Tribunal Virtual opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, siendo el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la

Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, los encargados de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las Salas y de los Juzgados, así como de las unidades administrativas.

Ahora bien, existe la regulación de un régimen supletorio para el caso de que en la ley no exista disposición que permita establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual. En tal supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá establecer, mediante acuerdo general, el criterio a seguir y tomar las medidas más convenientes para cumplir con los fines del sistema informático. De igual modo, el Tribunal Superior de Justicia determinará modificaciones en la operación y servicios del Tribunal Virtual y el Consejo de la Judicatura lo hará en lo relacionado con las políticas de la tecnología informática. Lo anterior, en términos de los artículos 49 y 51, del segundo título especial, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

DUODÉCIMO.- Acciones extraordinarias para reanudar las funciones y el servicio de impartición de justicia. En respuesta al brote del coronavirus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León adoptó acciones preventivas de riesgos laborales y medidas para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Al decretarlas, se asumió en todo momento la prestación del servicio público de impartición de justicia como una función esencial y, en consecuencia, se mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes y/o inaplazables; esto, bajo un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales para conservar la continuidad de las labores.

Es el caso que, el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria, coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso, que obliga a este Poder Judicial a tomar medidas también extraordinarias para

retomar, de manera gradual, las funciones y el servicio público de impartición de justicia, como actividad esencial. Estas medidas, por un lado, tienden a proteger la salud e integridad de sus empleados y de la población en general y, por el otro, a garantizar la continuidad –*en la mayor medida posible*– de la labor judicial.

Además, para la adopción de las medidas referidas, debe señalarse que se tomó en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día nueve de abril de dos mil veinte, emitió la Declaración 1/20 titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”.

En ese documento estableció que los Estados Parte, que incluye a México y a sus Poderes Judiciales, habrían de implementar políticas extraordinarias que garanticen y maximicen el real y efectivo acceso a la justicia, bajo una perspectiva de los derechos humanos, debiéndose ajustar a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución. En este sentido, las medidas que se adquieran deben garantizar preferentemente la protección de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad de los grupos que son afectados de forma desproporcionada por la pandemia, al encontrarse en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas privadas de la libertad, las mujeres embarazadas o en periodo de post parto, entre otros.

Conscientes de ese reto, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura acordaron implementar, por causa de fuerza mayor, las acciones extraordinarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto, explotando para ello el uso de la tecnología, así como de la infraestructura informática con la que contamos, mismas que serán de carácter transitorio y buscan generar que sólo asistan a las sedes judiciales en forma

presencial, por excepción, quienes tengan real necesidad y no cuenten con otros medios para realizar algún trámite y, al mismo tiempo, que las autoridades judiciales continúen realizando *–mayormente a distancia–* las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas. Tendrán vigencia del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; no obstante, podrá ser modificado o extendido, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León expiden el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiene a bien adoptar e implementar, por causa de fuerza mayor, las acciones extraordinarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto, con la finalidad de reanudar gradualmente las funciones y el servicio público de administración e impartición de justicia, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEGUNDO.- Todas las acciones extraordinarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto tendrán una vigencia del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte. No obstante, dicho periodo podrá ser modificado o extendido, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

ACCIONES EXTRAORDINARIAS

TÍTULO PRIMERO

Acciones jurisdiccionales

CAPÍTULO PRIMERO

De la suspensión de plazos legales

Artículo 1.- Se suspenden los términos y plazos legales, pero no labores, del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte. En consecuencia, durante ese periodo no correrán los términos y plazos legales para la realización de los actos (sustantivos o procesales) a cargo de las partes, sus abogados o de terceros.

Se exceptúan de lo anterior los plazos constitucionales en materia penal y de justicia para adolescentes.

Artículo 2.- Dentro del periodo referido en el punto anterior, las autoridades judiciales estarán obligadas a emitir sus resoluciones y sentencias en los asuntos de su conocimiento, así como procurar, en la medida de lo posible, la ejecución de las mismas.

Para proceder a la ejecución de algún mandamiento judicial, el juzgador, al emitir los actos encaminados a ello, deberá tomar en cuenta los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias, ajustándose, en todo momento, a los principios de absoluta necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y precaución.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las audiencias a distancia

Artículo 3.- Se autoriza la celebración de audiencias a distancia en los procesos judiciales de todas las materias, a través de la comparecencia personal de las partes, sus abogados, testigos y cualquier otro interviniente por videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin. Al realizarse el enlace respectivo, el juez deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los demás intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios que rigen cada proceso.

Artículo 4.- Se podrán celebrar a distancia, por medio de videoconferencia, las audiencias jurisdiccionales de cualquier tipo, tanto en los procesos judiciales orales como en los del modelo escrito, indistintamente, que se inicien o que se encuentren en trámite. En cualquier caso, el juzgador, con la antelación debida, deberá poner en conocimiento de las personas que deban comparecer a la audiencia que el respectivo acto procesal se celebrará por esa vía.

Artículo 5.- En los casos que corresponda la presentación de documentos, informes u otras actuaciones en audiencia, el interesado deberá remitirlos por vía electrónica o, en su defecto, allegarlos físicamente con suficiente anticipación, antes del inicio, a efecto de que puedan ser considerados en la misma.

Artículo 6.- Los sujetos procesales podrán impugnar los actos judiciales que estimen lesivos de sus derechos, en la forma y en los casos que la ley lo permita.

Artículo 7.- Las audiencias a distancia celebradas por videoconferencia serán grabadas y se publicarán en el expediente electrónico. En cualquier caso, al terminar la audiencia a distancia y sin perjuicio de las formalidades adicionales

que ordene la ley de la materia, se levantará una constancia que deberá contener:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II.- El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III.- La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma enumerada, y

IV.- Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juez resuelva asentar.

V.- La firma (autógrafa o electrónica) del servidor público que corresponda.

Artículo 8.- Si no pudiere desahogarse la audiencia a distancia, quedará a criterio del juzgador llevarlas a cabo en forma presencial o diferir su programación para una fecha posterior al periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias, salvo que se trate de cuestiones urgentes y/o inaplazables.

Cuando alguna audiencia no se pudiere desahogar a distancia y tampoco sea posible diferir su programación en los términos del párrafo anterior, bien porque se trate de una cuestión urgente y/o inaplazable, o bien, porque el juzgador así lo ordene, al emitirse los actos necesarios para su desahogo en forma presencial se deberán respetar, bajo su más estricta responsabilidad, los principios de absoluta necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y precaución.

En caso de diferimiento deberá emitirse, en todos los casos, la resolución judicial que decreta dicha circunstancia.

Artículo 9.- En las audiencias presenciales quedará restringido, en todos los casos, el acceso al público a la sala, lugar o recinto donde se lleve a cabo su desahogo, a las cuales sólo podrán ingresar las partes, sus legítimos representantes o cualquier otra persona que deba intervenir en ella, a juicio del juzgador.

Durante su celebración, el juzgador vigilará que se cumplan estrictamente y en todo momento con las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), pudiendo dictar las providencias que estime necesarias para tal efecto, incluyendo la suspensión del acto procesal, o bien, la aplicación de correcciones disciplinarias o medidas de apremio a su personal, a las partes o sus abogados y a cualquier otro interviniente.

Artículo 10.- Son causas de fuerza mayor para que las partes, sus abogados u otros intervinientes no comparezcan a una audiencia a distancia, cuya incomparecencia tenga consecuencias específicamente previstas en la ley, cualquier obstáculo tecnológico, debidamente justificado, que le impida enlazarse a la misma.

En el supuesto que, después de iniciada una audiencia a distancia, no sea posible continuar con su desahogo a causa de algún obstáculo tecnológico, debidamente justificado, que impida a cualquier interviniente mantener el enlace, se suspenderá su desahogo, levantándose un acta circunstanciada en la que se hará constar dicha circunstancia, siendo válidos, para los efectos del procedimiento judicial respectivo, todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.

En cualquier caso, se podrá reprogramar la audiencia a distancia para una fecha posterior, siempre que sea posible superar el obstáculo tecnológico que impidió su inicio o continuidad.

CAPÍTULO TERCERO

Del Centro Estatal de Convivencia Familiar

Artículo 11.- Por la naturaleza de su servicio y la especial protección que deben tener los menores de edad frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19), se mantiene suspendida la operación y funcionamiento del Centro Estatal de Convivencia Familiar durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias.

No obstante, su personal procurará enviar a los órganos jurisdiccionales, a través de los sistemas electrónicos establecidos para tal efecto, los reportes que se encuentren pendientes de remisión.

Artículo 12.- Ante la suspensión de operaciones y funcionamiento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, los juzgadores deberán tomar las medidas cautelares, de carácter temporal, que estimen pertinentes para garantizar que se sigan llevando a cabo las convivencias entre los menores de edad o incapaces y sus progenitores o familiares no custodios, durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias, pudiendo explorar las alternativas más adecuadas, de acuerdo a su criterio y la posibilidad de las partes, como sería: el uso de llamadas telefónicas, videollamadas, videoconferencias, redes sociales, etcétera.

CAPÍTULO CUARTO

De las diligencias y notificaciones

Artículo 13.- Se autoriza la implementación y uso de un módulo virtual, denominado Notificaciones UMC, en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado, así como números telefónicos, para que las partes y sus abogados puedan encargar o cancelar los emplazamientos, notificaciones y oficios vía remota, sin necesidad de acudir en forma presencial a las instalaciones.

Tratándose de emplazamientos, notificaciones y oficios, que no tengan el carácter de urgentes y/o inaplazables por no haberse decretado así por el juzgador en la resolución que los ordena, se agendará y programará su realización para una fecha posterior al periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias.

Artículo 14.- Para acceder al referido módulo virtual, el interesado deberá contar con usuario del Tribunal Virtual, pero no será necesario, para poder utilizarlo, que cuente con autorización judicial para la consulta del expediente electrónico de que se trate. En caso de llamadas telefónicas, se instrumentarán mecanismos de autenticación para verificar la identidad del solicitante.

Artículo 15.- Debido al número de personas que deben intervenir y no poder evitarse el distanciamiento social en su realización, quedan suspendidas durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias las diligencias de lanzamiento, desalojo o desahucio, señalamiento de bienes para embargo con acceso al domicilio del ejecutado o cualquier otra que implique ejecución aplicando el uso de la fuerza pública como medida de apremio.

No obstante lo anterior, el juzgador podrá ordenar su desahogo cuando, a su criterio, ello sea necesario para proteger los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad o cuando, de no proceder con su ejecución, pueda producirse una violación de imposible reparación. En tal supuesto, deberá

tomarse en cuenta la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de contingencia.

Durante la práctica de estas diligencias, será responsabilidad del Director de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial y del jefe de área cuidar y vigilar que los actuarios, en todo momento, cumplan con las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Artículo 16.- Las diligencias de inspección judicial o cualquier otra que deba desahogarse fuera del recinto judicial se llevarán a cabo sólo cuando, a juicio del juzgador y por las características del acto procesal, existan las condiciones que permitan garantizar el estricto cumplimiento de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Si esto no fuere posible, podrá diferir su programación para una fecha posterior al periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias, salvo que se trate de cuestiones urgentes y/o inaplazables. En caso de diferimiento deberá emitirse, en todos los casos, la resolución judicial que decrete dicha circunstancia.

Artículo 17.- Tratándose de diligencias urgentes y/o inaplazables en la que, a su juicio, no se pueda garantizar el estricto cumplimiento de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el juzgador podrá dictar las providencias que estime necesarias, incluyendo la aplicación de correcciones disciplinarias o medidas de apremio, para coaccionar a su personal, así como a las partes, abogados y demás intervinientes a que, durante su desahogo, observen los lineamientos de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO QUINTO

De las entrevistas con el personal

Artículo 18.- Se autoriza la implementación y uso de videollamadas, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin o mediante liga de internet a través de un navegador, así como números telefónicos, para que las partes, sus abogados y demás interesados que por ley deban tener acceso al expediente, puedan entablar comunicación con los secretarios y demás personal de los órganos jurisdiccionales, así como con el personal de áreas administrativas y, con ello, prescindan de acudir en forma presencial a las instalaciones.

Artículo 19.- Para hacer uso de la videollamada, el interesado deberá hacer la solicitud vía telefónica al área jurisdiccional o administrativa de que se trate y proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y un número telefónico. Acto seguido, el interesado recibirá un correo electrónico, en el que se le indicará la fecha y hora, de acuerdo a la agenda del funcionario, para entablar la comunicación por ese medio, el cual contendrá una liga de internet a la cual deberá acceder para recibir la atención por conducto de la videollamada.

Artículo 20.- Para hacer uso de la llamada telefónica, el interesado deberá comunicarse a los números del área jurisdiccional o administrativa de que se trate. Igual que la videollamada, la atención telefónica también estará sujeta a la agenda del funcionario. Por su naturaleza, la comunicación por esta vía tendrá mayores mecanismos de autenticación para verificar la identidad del interesado.

CAPÍTULO SEXTO

De las recepción de documentos

Artículo 21.- Se autoriza la implementación y uso de un módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado, para la presentación de demandas y promociones electrónicas.

Artículo 22.- Para acceder al referido módulo virtual, el interesado deberá contar con usuario del Tribunal Virtual, pero no será necesario, para poder utilizarlo, que cuente con autorización judicial previa para la consulta del respectivo expediente electrónico, así como para el envío de promociones electrónicas.

Artículo 23.- El uso del módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, implica la solicitud y aceptación del interesado para consultar el respectivo expediente electrónico, recibir notificaciones electrónicas y enviar promociones electrónicas, en términos de ley. Por lo que, el juzgador, antes de acordar lo conducente, deberá pronunciarse sobre del otorgamiento de la autorización correspondiente y, en caso de ser favorable, resolver lo petitionado.

En ningún caso podrá ser causa de desechamiento la sola circunstancia de haberse presentado la demanda o promoción electrónica a través de dicho mecanismo virtual o que el interesado no cuente con la autorización judicial previa para tal efecto.

Artículo 24.- En todos los casos, el juzgador conservará íntegras las facultades para verificar la autenticidad de las demandas y promociones electrónicas presentadas por el citado módulo virtual, incluyendo sus anexos, pudiendo realizar las prevenciones con y bajo los apercibimientos que estime pertinentes y, de existir causa fundada para ello según su criterio, el requerir su exhibición física o de sus anexos.

Artículo 25.- Si los documentos que se anexaron a la demanda o promoción electrónica son el resultado de la digitalización de documentos en soporte físico, será responsabilidad del presentante conservarlos durante toda la secuela procesal.

Artículo 26.- Si la contraparte tuviere dudas acerca de la autenticidad del documento, en términos del artículo anterior, podrá solicitar al juzgado que se agregue el físico en los mismos plazos que dispone de acuerdo a la ley procesal para controvertir la autenticidad o tachar de falsedad los mismos. En ese caso, el tribunal podrá requerir, con y bajo los apercibimientos que estime pertinentes, que se agregue el documento físico en el plazo que disponga.

Artículo 27.- Las demandas y promociones electrónicas presentadas a través del módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley de la materia que corresponda, así como con aquellas señaladas para cada acto procesal en particular.

Artículo 28.- Las partes, sus abogados y demás interesados que utilicen el módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, serán responsables de la documentación que presenten y estarán sujetos a las consecuencias civiles y penales correspondientes, de comprobarse un uso indebido o fraudulento.

Artículo 29.- Para aquellos actos procesales respecto de los cuales la ley impone el pago de algún derecho como contribución, deberá acreditarse el pago al momento de presentarse la demanda o promoción electrónica, a través del referido módulo virtual, mediante el anexo del certificado o billete de depósito respectivo debidamente digitalizado, si ello es posible. De no ser así, el interesado podrá acreditarlo posteriormente, en la forma y plazos que dicte el juzgador.

Artículo 30.- Las demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento, que no puedan presentarse por vía electrónica, serán recibidos en la Oficialía de Partes Común o en el órgano jurisdiccional que corresponda, exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar el momento de la recepción respectiva.

Artículo 31.- Se autoriza la instalación en cada edificio de un Buzón de Oficialía para que las partes, litigantes e interesados puedan depositar sus demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento de carácter urgente y que no pueda presentarse por vía electrónica o esperar cita para su recepción.

En este supuesto, se dispondrá de personal para recolectar, a distintas horas del día, según la programación respectiva, los documentos presentados de esa forma. Hecha la recolección y entrega de los mismos a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda, se procederá a su legal recepción.

Artículo 32.- En el Buzón de Oficialía que se instale en cada edificio sólo podrán depositarse las demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento que vayan dirigidos a alguno de los órganos jurisdiccionales cuya sede se encuentre en dicho lugar.

Será responsabilidad exclusiva del presentante observar y cuidar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 33.- Si en el Buzón de Oficialía, por cualquier motivo, se llegare a depositar alguna demanda, escrito, promoción, oficio o cualquier otro documento que vayan dirigido a algún órgano jurisdiccional que se encuentre en una sede distinta o en otro edificio, se omitirá su recepción y, en

consecuencia, se devolverá a su presentante, quedando a su disposición en la Oficialía de Partes Común o en el juzgado donde tenga su sede el respectivo buzón, a partir del día siguiente al en que se depositó en el mismo.

Artículo 34.- El acuse de recibido será entregado físicamente al presentante al día hábil siguiente al en que fue depositado en el Buzón de Oficialía; sin embargo, tendrá la opción de proporcionar en el respectivo documento una dirección de correo electrónico válida, en cuyo caso el acuse se le hará llegar por esa vía.

Artículo 35.- El Buzón de Oficialía funcionará todos los días hábiles del año, las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del préstamo de expedientes

Artículo 36.- El servicio de préstamo de expedientes en el Archivo Judicial, así como en el juzgado que corresponda, deberán realizarse exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa

Artículo 37.- El servicio y los trámites que correspondan llevarse a cabo en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa deberán realizarse exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

CAPÍTULO NOVENO

De las comparecencias y entrega de documentos

Artículo 38.- Las diligencias de ratificación y otras comparecencias que deban levantarse en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa, así como en los órganos jurisdiccionales, podrán llevarse a cabo a distancia a través de videollamada, observándose para ello, en lo conducente, lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del presente Acuerdo General Conjunto.

Las diligencias que se realicen por videollamada serán grabadas y se publicarán en el expediente electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, se levantará un acta donde se haga constar la realización del acto procesal correspondiente.

Artículo 39.- El servicio de entrega de documentos, así como de certificados o billetes de depósito en los órganos jurisdiccionales deberá realizarse exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las copias certificadas electrónicas

Artículo 40.- Para la solicitud, autorización, expedición y entrega de las copias certificadas en formato electrónico se deberán observar las reglas previstas en el Acuerdo General Conjunto número 3/2015-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Boletín Judicial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil quince.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Del Boletín Judicial

Artículo 41.- El Boletín Judicial del Estado reanudará la edición de sus ejemplares a partir del seis de mayo de dos mil veinte, en los que incluirá, desde luego, la publicación de las listas de resoluciones, edictos y demás publicaciones.

Artículo 42.- Para efectos de la publicación de edictos, con excepción de los de remate, se autoriza la implementación y uso de un módulo en el Tribunal Virtual para que las partes o sus autorizados en términos de ley y que cuenten con facultades, puedan hacer la solicitud respectiva exclusivamente por esa vía.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

De las sesiones, reuniones y juntas a distancia

Artículo 43.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura se llevarán a cabo a distancia a través de videoconferencias o plataformas virtuales. Para tal efecto, se autoriza el uso de la firma electrónica en las actas y resoluciones que deriven de las mismas. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas.

Artículo 44.- Las sesiones, reuniones o juntas de trabajo de las Comisiones y Comités que funcionan al interior del Poder Judicial del Estado se llevarán a cabo a distancia a través de videoconferencias o plataformas virtuales. Para tal efecto, se autoriza el uso de la firma electrónica en las actas y resoluciones que deriven de las mismas. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas.

Artículo 45.- Para la celebración de las sesiones, reuniones o juntas de trabajo a distancia será necesaria la presencia, mediante el enlace electrónico, del

número de integrantes que corresponda conforme a la ley y, en su caso, del Secretario, quien dará fe del quórum de instalación, de los asuntos analizados, los acuerdos adoptados y de las votaciones emitidas en las sesiones.

Artículo 46.- El voto de los integrantes deberá realizarse de manera nominal, expresando cada uno de ellos, individual y sucesivamente, el sentido de su voto en voz alta. El Secretario, en caso que corresponda su intervención, hará constar el número de votos obtenido en cada asunto o tema sometido a deliberación.

El integrante que disienta de la mayoría podrá expresar las razones de su disenso verbalmente en la sesión, reunión o junta de trabajo o expresarlas por escrito en un voto particular, que deberá ser remitido al resto de los integrantes, así como, en su caso, al secretario vía correo electrónico y, si fuere realizado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la votación, se insertará al final de la resolución.

Artículo 47.- Se restringe el acceso a las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero se conserva su publicidad mediante la difusión de la respectiva versión estenográfica en nuestro portal oficial de internet.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

Del alcance de las acciones jurisdiccionales

Artículo 48.- Al aplicar, interpretar y determinar el alcance de las presentes acciones jurisdiccionales, los juzgadores y demás operadores judiciales deberán tener en cuenta que la finalidad de las mismas es evitar la paralización de los procesos en trámite y la iniciación de nuevos, así como permitir su desarrollo y el cumplimiento de los actos procesales mediante el uso de las

tecnologías de la información y comunicación, salvo los casos excepcionales en los que el órgano jurisdiccional disponga su realización en forma presencial.

TÍTULO SEGUNDO

Acciones administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

De las condiciones laborales

Artículo 49.- El horario laboral presencial durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias se mantendrá de las nueve a las quince horas.

Artículo 50.- No obstante lo anterior, deberá procurarse el uso del sistema de trabajo a distancia (remoto, teletrabajo o *home office*), para la realización de las labores judiciales.

Para tal efecto, se faculta provisionalmente a los titulares de cada área para que valoren quienes, por sus funciones y sus condiciones particulares, son candidatos para acceder a esta modalidad de trabajo y, en su caso, otorguen las autorizaciones correspondientes al máximo del personal posible.

Al ejercer esta atribución delegada, los titulares deberán privilegiar su concesión a mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, personas con hijos en edad preescolar o incapaces (siempre que en ellas recaiga preponderantemente el rol de cuidado), personas con discapacidad o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, así como a los adultos mayores de sesenta años de edad.

Los empleados que trabajen a distancia deberán mantener comunicación directa con sus superiores, a través de los medios electrónicos respectivos, durante el horario laboral, además de cumplir cabalmente con las tareas que les asignen.

Artículo 51.- En el supuesto de que los grupos señalados en el último párrafo del artículo anterior, por las funciones que tienen asignadas, no puedan realizar trabajo a distancia, quedarán exceptuados de presentarse a laborar físicamente en sus respectivas áreas de trabajo durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias, considerándose justificada su inasistencia.

Sin embargo, esto no los exime de cumplir cabalmente con los programas de formación inicial o capacitación continua que corresponda acorde a su categoría.

Artículo 52.- En los casos previstos en los artículos 50 y 51 de este Acuerdo General Conjunto, el titular del área, de inmediato y mediante correo electrónico, deberá poner en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos la lista de las personas que laborarán a distancia, así como de aquellas que no puedan hacerlo porque se ubican en alguno de los grupos vulnerables al virus.

Artículo 53.- Se suspende el registro de asistencia bajo la modalidad “finger” para los empleados que tienen esa obligación; en su lugar, dicho registro se realizará vía web, a través de la Intranet. Esta modalidad de registro aplicará, por igual, tanto para los empleados que realicen labores presenciales o como a distancia.

Artículo 54.- Se suspende el registro de control de accesos bajo la modalidad “finger” para los empleados que no tienen la obligación de registrar asistencia,

instrumentada por el Pleno del Consejo de la Judicatura como medida de seguridad.

Artículo 55.- Los empleados que acudan a laborar de manera presencial deberán permanecer en su centro de trabajo y en el lugar que tengan asignado para realizar sus labores durante toda su jornada laboral, quedando estrictamente prohibida la práctica de visitar o transitar por otras áreas o pasillos de las instalaciones, con fines de distracción o de convivencia social.

Artículo 56.- El personal de seguridad llevará un control de las entradas y salidas de los empleados que acudan a laborar de manera presencial. En este sentido, una vez que los empleados ingresen a las instalaciones no podrá salir de ellas, a menos que sea por terminación de su jornada laboral o porque resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 57.- Los empleados que incumplan con las prohibiciones impuestas en los artículos 55 y 56 de este Acuerdo General Conjunto estarán sujetos a investigación por la posible responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir. Para garantizar su efectivo cumplimiento, cualquier persona tendrá la facultad de reportar o denunciar a la Dirección de Control Disciplinario, por cualquier medio, los incumplimientos que llegaren a detectar a las referidas disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las medidas de prevención

Artículo 58.- Los empleados que presenten alguna enfermedad respiratoria leve o grave, o bien, que con ausencia o presencia de síntomas hubieren estado en contacto con algún caso bajo investigación o confirmado del virus SARS-CoV2 (COVID-19) o viajado recientemente a cualquier lugar fuera de nuestro Estado, deberán informarlo a su superior, reportarse con su servicio

de salud y consultar de inmediato con su médico. En tal supuesto, el titular del área, de inmediato y mediante correo electrónico, deberá poner esa circunstancia en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos y, asimismo, podrá justificar la inasistencia del empleado en la intranet hasta en tanto recupere su salud o haya transcurrido un periodo de catorce días desde la fecha del evento.

Artículo 59.- Para el ingreso a las instalaciones de nuestra institución, todas las personas (empleados y visitantes) deberán someterse obligatoriamente a una revisión de su temperatura corporal, aplicarse gel antibacterial y usar cubrebocas.

Si alguien llegare a presentar una temperatura igual o superior a los treinta y ocho grados, se le impedirá el acceso a las instalaciones, haciéndosele la recomendación de que acuda a un centro de salud o a su servicio médico. Lo mismo ocurrirá en caso de que alguna persona se niegue a practicarse cualquiera de estas medidas.

Con independencia de lo anterior, si quien realiza la revisión detecta, a simple vista, que la persona (empleado o visitante) que desea ingresar a las instalaciones, además de presentar una temperatura igual o superior a los treinta y ocho grados, manifiesta un algún otro síntoma del virus SARS-CoV2 (COVID-19) se le exhortará a que, en forma voluntaria, proporcione sus datos de contacto, tales como su nombre completo y número telefónico, con el fin de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado o, en el caso de empleados, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para los efectos de salud pública a que hubiere lugar.

Artículo 60.- Todo el personal será dotado de cubrebocas y, en la medida de lo posible, se procurará que también se otorguen a los visitantes que no cuenten con uno.

El personal de las Oficialías de Partes Comunes, del Archivo Judicial, de las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa, así como los actuarios serán dotados, además, de guantes látex.

Artículo 61.- Se instruye a la Coordinación de Mantenimiento para que ordene al personal que corresponda mantenga la higiene en nuestras instalaciones, desinfectando periódicamente las áreas de mayor contacto, como puertas y elevadores.

Artículo 62.- Se procurará realizar trabajos de sanitización en las instalaciones de nuestra institución una vez por semana o, máximo, cada dos semanas.

Artículo 63.- Los empleados y visitantes que acudan presencialmente a nuestras instalaciones deberán observar, de manera obligatoria, todas las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre ellas las siguientes:

I.- Usar cubrebocas durante toda su estancia, en espacios interiores y exteriores indistintamente, lo cual constituirá un requisito para permanecer en las instalaciones.

II.- No realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas, debiendo cuidar la sana distancia de uno punto cinco metros;

III.- Lavarse las manos frecuentemente;

IV.- Estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

V.- No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

VI.- Las demás medidas de sana distancia emitidas por las autoridades de salud;

En caso de detectarse algún incumplimiento a cualquiera de estas medidas y recomendaciones, la persona responsable será desalojada de las instalaciones, independientemente si se trata de empleados o visitantes.

CAPÍTULO TERCERO

De los eventos y actividades sociales

Artículo 64.- Se suspende el préstamo para el uso de las instalaciones de la Sala Jorge A. Treviño y del Auditorio del Tribunal Superior de Justicia para todo tipo de eventos, internos o externos.

Artículo 65.- Se cancelan, sin excepción, todos los eventos públicos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 66.- Se suspende la programación de “En el Tribunal Radio”, así como todo tipo de actividades deportivas y recreativas para los empleados.

Artículo 67.- Se suspende la participación del Poder Judicial del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales y administrativos, en las Brigadas Judiciales, incluyendo las organizadas por el Sistema DIF Nuevo León y la Dirección del Registro Civil del Estado.

Artículo 68.- Se suspenden los servicios que se brindan en los Módulos Judiciales del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

De la capacitación y vigilancia

Artículo 69.- Se suspenden las clases presenciales en todos los programas académicos y de capacitación del Instituto de la Judicatura; sin embargo, se deberá procurar no interrumpir su continuidad, implementando las medidas para garantizar su desarrollo a distancia, a través del sistema de capacitación virtual (SiC@Vi).

Artículo 70.- Se procurará la continuidad de los concursos de oposición para la categoría de juez de primera instancia y del curso de especialización en materia laboral, implementando las medidas para garantizar su desarrollo a distancia.

Artículo 71.- La práctica de las visitas judiciales e inspecciones administrativas se seguirán realizando vía remota, siempre que ello fuere posible.

Además, la Visitaduría Judicial llevará un monitoreo de las actividades o resultados de cada órgano jurisdiccional o área administrativa durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias e informará lo conducente al Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO QUINTO

De las unidades administrativas

Artículo 72.- Todos los trámites ante la Coordinación de Recursos Humanos, con independencia de si se trata de empleados o de personas externas, deberán realizarse, sin excepción alguna, vía intranet, por teléfono o por correo electrónico.

Las demás áreas o unidades administrativas que dependan del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura deberán continuar con el desarrollo de sus actividades preferentemente a distancia, a través de los sistemas que se implementen para ello, incluyendo los servicios de atención al público.

Artículo 73.- El trámite de todas las solicitudes de información que se realicen conforme a la ley de la materia deberá desahogarse vía electrónica. Si esto no es posible, la Unidad de Enlace de Información podrá reservar las prevenciones, entrega de datos o cualquier otra comunicación al solicitante hasta en tanto transcurra el periodo de vigencia de estas medidas. En cualquier caso, de ser procedente la solicitud, deberán efectuarse en dicho periodo las gestiones para la obtención y procesamiento de la información, siempre que ésta esté disponible y puedan realizarse dichas actividades de manera virtual.

Artículo 74.- Se autoriza que el curso de los procedimientos de licitación iniciados, así como aquellos por iniciar relativos a contratos actuales de productos y/o servicios que no sean prorrogables y los demás que, por su naturaleza y finalidad, admitan exceptuarse del procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se lleve a cabo de manera electrónica en las etapas que se requiera, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Para el desahogo electrónico de dichos procedimientos, el Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales deberá emitir los actos e instrumentar los procedimientos necesarios, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 75.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias procurará hacer uso de la mediación a distancia, como alternativa a la asistencia presencial de las partes que deseen acceder a esta vía.

Artículo 76.- Los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión. Para tal efecto, no quedan suspendidos los términos y plazos legales, a menos que el servidor público denunciado se encuentre en alguna de las categorías previstas en el último párrafo del artículo 46 de este Acuerdo General Conjunto, en cuyo caso los días comprendidos durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias no deberán ser considerados para efectos del cómputo respectivo.

Los trámites y actos procesales que deban desarrollarse en este tipo de procedimientos deberán realizarse haciendo uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO SEXTO

De las eventualidades

Artículo 77.- Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, así como sus respectivas Secretarías Generales de Acuerdos, quedarán en guardia permanente durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias, para atender cualquier eventualidad que llegare suscitarse en torno a su aplicación y/o interpretación, así como aquellas que deriven de la situación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro Estado y en nuestro País. Atendiendo a la urgencia del caso y para esos exclusivos fines, sus integrantes podrán expresar el sentido de su voto por cualquier medio posible, incluso vía telefónica. Se hará constar esta

circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas.

TRANSITORIOS

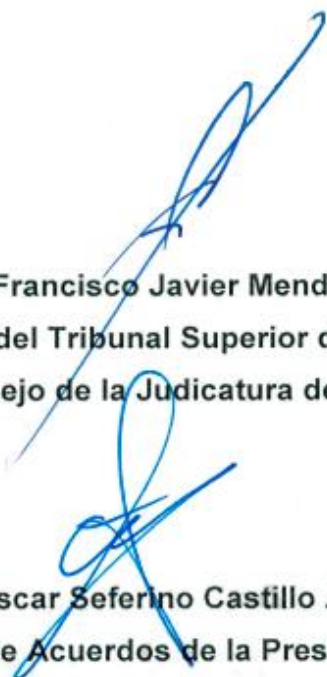
PRIMERO.- El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del seis de mayo de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Las aplicaciones y herramientas tecnológicas necesarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto se implementarán gradual y sistemáticamente, conforme a las posibilidades presupuestales que permitan la adquisición y dotación del equipo o dispositivos que sean adecuados para tal fin.

TERCERO.- La Dirección de Informática desarrollará, de manera gradual, las aplicaciones o programas que permitan habilitar a la mayor brevedad el uso de las aplicaciones y herramientas tecnológicas a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto, estableciendo un plan de capacitación para su correcta operación.

CUARTO.- Se ordena la publicación del presente Acuerdo General Conjunto, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

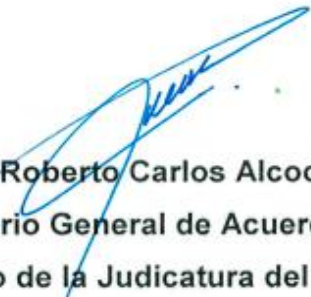
Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesiones extraordinarias de los Plenos Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, llevadas a cabo en forma remota, el día veintidós de abril de dos mil veinte.


Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Licenciado Óscar Seferino Castillo Abencerraje
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado


Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA